



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000017717**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito me sea proporcionado la versión pública de los recibos de nómina de la Ing. Sindy Yoselim Montoya Serna, del periodo comprendido de 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016. Favor de proporcionar en archivo PDF legible. Las versiones públicas de los documentos solicitados deberán incluir al menos los siguientes rubros: nombre del empleado, número de plaza, clave del puesto, categoría, adscripción, fecha de pago y periodo de pago. En caso de que la información solicitada se considerada por el Instituto como reservada, solicito me sea indicado el motivo por el cual no me será proporcionada y sea acompañada de su justificación con fundamento en los artículo 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gracias." (sic.)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que le requirió la información al **Departamento de Remuneraciones** a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud.
- III. Sobre el particular, el **Departamento de Remuneraciones** solicitó la intervención del Comité de Transparencia, en los términos que a continuación se transcriben:

Fundamento

De conformidad en el artículo 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia al numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Justificación

Se trata de una información clasificada como reservada, en virtud de que la C. Sindy Yoselim Montoya Serna, tiene en tablada una demanda laboral en contra del Instituto, con una vigencia de cinco años a partir de enero de 2014 encontrándose actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que aún no existe un laudo que dirima la controversia, razón por la cual la información relativa a dicha persona está considerada como reservada, y el expediente se encuentra clasificado como reservado en su totalidad, ya que su publicación podría vulnerar la conducción del procedimiento judicial en tanto no cause estado la resolución definitiva.



Periodo de reserva: Vigencia de cinco años a partir de enero de 2014.

Prueba de Daño

Por lo anterior, se integra la prueba de daño con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en los siguientes términos:

1.- La divulgación de la información representa un interés real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La divulgación de información clasificada como reservada afecta al interés público por el hecho de que este Instituto, de conformidad con el artículo 5° de las Ley de Institutos Nacionales de Salud es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, además de que un procedimiento judicial es de orden público e interés general ya que sus normas pretenden proteger la legalidad y formalidades en los mismos.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: el riesgo de perjuicio sobre el interés público general, consiste en que en caso de que por la divulgación de la información, se podría obtener una resolución desfavorable en perjuicio de la entidad y por ende de la sociedad.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la limitación de la divulgación de la información solicitada, es proporcional ya que se limita a información relacionada con las personas de quienes se solicita información.

Aunado a lo anterior, la prueba de daño que el Instituto obtendría en caso de que se aporten las documentales que son solicitadas, sería por que la contraparte o un tercero podrían sacar ventaja de la información que forma parte del juicio correspondiente, además de que podría verse afectada la resolución de procedimiento, ya que en caso de que se requiera cualquier información de los mismos, existen los conductos judiciales para tal efecto." (sic)

- IV.** Recibida la respuesta del Área citada en antecedente, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 98 fracción I y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



SEGUNDO.- La solicitud de mérito fue turnada para su atención al Departamento de Remuneraciones, quien **clasificó como información reservada** los recibos de nómina de la **C. Sindy Yoselim Montoya Serna**, en virtud de que tiene entablada una demanda laboral en contra del Instituto, con una vigencia de cinco años a partir de enero de 2014, encontrándose actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que aún no existe un laudo que dirima la controversia, razón por la cual la información relativa a dicha persona está considerada como reservada, y el expediente se encuentra clasificado como reservado en su totalidad, ya que su publicación podría vulnerar la conducción del procedimiento judicial en tanto no cause estado la resolución definitiva.

TERCERO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 fracción I y 110 fracción XI de la LFTAIP.

En atención a lo descrito, este Órgano Colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **confirma la clasificación de la información como reservada** respecto a la documentación señalada en el considerando **SEGUNDO**, por un periodo de 5 años.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la **clasificación de información como reservada** hecha valer por el **Departamento de Remuneraciones**, referente a los recibos de nómina del Lic. Juan Alberto Lozada Rivera, al amparo de lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, en concordancia con lo previsto en los artículos 98 fracción I y 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de 5 años en términos del considerando **TERCERO** de este documento.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



C. P. JORGE MORA AGUILAR
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL Y MIEMBRO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Resolución número CT-10-2017, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 23 de agosto de 2017.